



038-2012

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

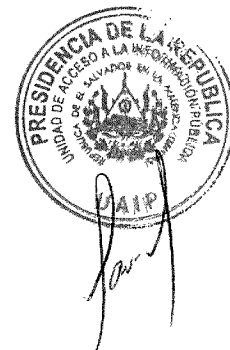
1. El día treinta de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de petición realizada por correo electrónico por el señor [REDACTED], quien expuso: *“Documento que contiene el resultado de la autoevaluación de la calidad basada en la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública.”*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre la prórroga del plazo de entrega de la información.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a la letra b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso a la información que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permiten al interesado concretar su derecho a conocer de



manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP-, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de prerrogativa, el inciso segundo del citado artículo 71 establece que por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el Oficial de Información podrá disponer de un plazo adicional de cinco días hábiles para la tramitación de una solicitud de acceso. De ahí que, la prolongación de los plazos en el procedimiento no tenga la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; puesto que debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, debido al tipo de información solicitada, la carga laboral existente en las diferentes Secretarías que conforman la Presidencia de la República y las funciones que desempeñan sus respectivos Secretarios, para el caso en particular el Secretario para Asuntos Estratégicos, que además ostenta la titularidad en el Ministerio de Educación.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP-, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes.

## **II. Sobre la Atribución de la Reserva de Información.**

El acceso a la información en poder de las instituciones del estado es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos, es menester señalar; sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, esta admite

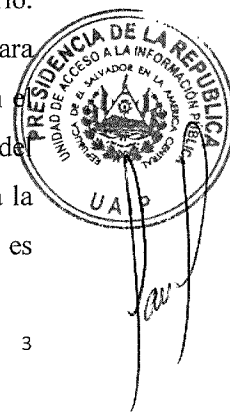
restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal. Es en este contexto que la LAIP en su art. 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuando deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la Información Reservada.

Mediante Acuerdo Ejecutivo número 52 de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Presidente de la República, como titular del Ente Obligado designó y facultó al Secretario para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República Franzí Hato Hasbún para que ejecute la atribución de realizar la clasificación y Declaratoria de Reserva de la Información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de las oficinas administrativas de la Secretaría para Asuntos Estratégicos de dicha Institución, cuando así proceda.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de reserva de información. En tal perspectiva, con base al artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para determinar si una restricción a este derecho es conforme a la Convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es



que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictares por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

A partir de lo anterior, el suscrito funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales reserva la información relacionada a los documentos que contiene el resultado de la autoevaluación de la calidad basada en la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública. En tal razón, como exigencia derivada del artículo 19 y 21 LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho. Obligándose a enunciar el razonamiento utilizado por esta institución para evidenciar la necesidad de la reserva.

### **III. Motivos de la Reserva de Información.**

Siendo todo lo anterior las bases para el acto administrativo de reserva de información, es procedente, entonces, declarar la reserva de información de mérito con base a la siguiente motivación.

En base a los artículos 6 literal e), 19, 20 y 21 de la LAIP, 8, 17, 27, 28, 29, 31, 36 y 37 del Reglamento de la LAIP y de acuerdo a la solicitud de información presentada, en la que se requiere *“Documento que contiene el resultado de la autoevaluación de la calidad basada en la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública”*, el cual ha sido declarada como información Reservada el día catorce de septiembre del año en curso, por resolución suscrita por el Secretario para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República. Las instituciones desarrollan una Guía de Autoevaluación que mide el grado de implementación de la Carta en una institución. Una vez realizada la autoevaluación institucional, se da paso a la recolección de los resultados y la identificación y priorización de problemas; para finalmente trabajar en la formulación de proyectos

de mejora continua en las instituciones públicas, siendo el caso a esta fecha las autoevaluaciones se encuentran en el proceso de recopilación de los resultados, por lo que están no han sido procesadas para continuar con las etapas siguientes, con lo cual el presente esta contemplado en los supuestos del Art. 19 literal e.

Es así pues, que mientras dichas autoevaluaciones no se han finalizado y arrojen resultados definitivos, para poder completar el proceso de formulación de proyectos de mejora continua en las instituciones públicas la información relacionada con el documento que contiene el resultado de las autoevaluaciones le aplica la reserva antes mencionada. Es por lo antes expuesto que en aras de obtener un mejor resultado producto de las autoevaluaciones que se llevan a cabo con las instituciones públicas, resulta conveniente para la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República declarar dicha información reservada mientras no se adopte una decisión definitiva en el proceso relacionado hasta un plazo máximo de cinco años a partir de la resolución antes citada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Hágase de conocimiento al requirente de información los motivos que justificaron la ampliación del plazo para la respuesta de su solicitud en la forma que señala el artículo 71 LAIP
2. Deniéguese la Información solicitada por el señor [REDACTED] por estar clasificada como reservada, conteniendo esta, *opiniones y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo sin que haya una decisión definitiva.*
3. Oriéntese al señor [REDACTED], en cuanto a que tiene el derecho a ocupar las vías legales correspondientes en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

  
**Pavel Benjamin Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

